

## CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928\*

---

Joel JIMÉNEZ GARCÍA\*\*

RESUMEN: Presentamos un trabajo relacionado con el Código Civil de 1928, que surge de una revisión documental, básicamente del *Diario Oficial de la Federación*, en el que citamos los nombres de su comisión redactora, su publicación en el mismo diario, también pretendemos encontrar algunos elementos que nos expliquen el por qué de una *vacatio legis* de cuatro años, y su doble calidad de ley federal y local. Un punto que resulta digno de reflexión para cualquier estudioso del derecho, pues este código es el documento central después de nuestra carta magna, ya que perfila al sistema jurídico mexicano, es el cuestionar su constitucionalidad. Se agregan las reformas que ha tenido desde 1928 a la fecha. El estudio se ha basado en criterios doctrinarios y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*ABSTRACT: We present a work related to the 1928 Civil Code which arises from a document review, basically from the Official Federal Gazette, in which we cite the names of its Editing Commission, [and] its publication in the Gazette, and we also attempt to find some elements which would explain to us the question of "Why a vacatio legis?" of four years, its dual quality as federal and local law, and a point which is worthy of reflection by any student of Law, because after our Magna Carta, this Code is the central document, since it profiles the Mexican Legal System, is to question its constitutionality. To this we add the reforms it has undergone since 1928 to date. Furthermore, all of this is supported by the doctrinaire opinions of the Supreme Court of Justice of the Nation.*

\* Algunos comentarios y sus reformas, desde su promulgación, bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

\*\* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

## I. INTRODUCCIÓN

---

Este artículo surge con la idea inicial de hacer una revisión documental, atendiendo básicamente a las publicaciones hechas en el *Diario Oficial de la Federación*, relacionadas con el Código Civil, originalmente preparado para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en 1928.

De la anterior labor, de recopilación primero y después de análisis, pasamos a integrar una serie de cuestionamientos que hoy se han convertido en secciones de este artículo.

Mencionaremos las interrogantes que, como consecuencia de este trabajo, se han elaborado, en los siguientes términos:

- ¿A qué se debe que el Código Civil se haya promulgado en 1928 y entrara en vigor cuatro años después?
- ¿Cuál es el criterio para distinguir cuándo, el referido código, se aplica en toda la república y cuando únicamente en el Distrito Federal?
- ¿Cuál fue el fundamento en que se apoyó el Poder Legislativo de 1928 para autorizar al titular del Poder Ejecutivo, para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil que se comenta?
- ¿Qué modificaciones se le han hecho al Código Civil desde 1928 a la fecha?

Desde luego, ponemos a consideración este trabajo donde emitiremos nuestra opinión con la cual, más que resolver los planteamientos hechos, esperamos compartir la inquietud que nos inspiran, y así continuar con la reflexión de estos temas que, a mi modo de ver, son de gran importancia.

## II. PREPARACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

---

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal surge como consecuencia de que en 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil, desde luego se hacía referencia al Código Civil del Distrito Federal

y Territorio de la Baja California, de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor, tal autorización fue prorrogada en dos ocasiones, en 1927 y 1928. En ese entonces, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos era Plutarco Elías Calles (cargo que ocupó desde el 1o. de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928).

A continuación se transcriben las partes relevantes de los referidos decretos:

#### PRIMER DECRETO

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Código Federal de Procedimientos Penales, en un plazo que terminará el treinta de noviembre de 1926 (fechado el 7 de enero de 1926, publicado en el *DOF* de 10 de enero de 1926).

#### SEGUNDO DECRETO

Se prorroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete, el plazo que se concedió al Ejecutivo de la Unión, para reformar los Códigos Civil y... (fechado el 6 de diciembre de 1926, publicado en el *DOF* de 6 de enero de 1927).

#### TERCER DECRETO

Se prorroga hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiocho el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión para reformar y expedir los Códigos: Civil y... (fechado el 3 de enero de 1928, publicado en el *DOF* de 14 de enero de 1928).

Como se aprecia, efectivamente el Poder Ejecutivo fue autorizado por el Poder Legislativo para llevar a cabo la reforma, entre otros ordenamientos, del Código Civil.

La comisión encargada de la redacción del Código Civil estuvo integrada por Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez. Cabe mencionar que el Código Civil fue elaborado aproximadamente en dos años de estudios, siguiendo como método de trabajo la revisión y crítica del Código Civil de 1884, y el estudio comparativo de la legislación común latina hispanoamericana, europea, americana e inglesa; todo fue analizado con un criterio progresista, y teniendo en cuenta las condiciones peculiares de nuestro país.<sup>1</sup>

1 García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1965, pp. 13 y 14.

### III. PUBLICACIÓN

---

El Código Civil se publica por secciones bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,<sup>2</sup> en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, como se especifica a continuación:

- El 26 de mayo aparecieron los artículos, del 1o. al 722.
- El 14 de julio aparecieron los artículos, del 723 al 1280.
- El 3 de agosto aparecieron los artículos, del 1281 al 1791.
- El 13 de agosto aparecieron los artículos, del 1792 al 3044, además de nueve transitorios.

Se publicó también una aclaración al código (*DOF*, 20 de julio de 1928) y dos publicaciones de erratas (*DOF*, 13 de junio de 1928 y 21 de diciembre de 1928).

### IV. INICIO DE VIGENCIA

---

El Código Civil comenzó a regir el 1o. de octubre de 1932, según decreto de Pascual Ortiz Rubio (presidente del 5 de febrero de 1930 a 3 de septiembre de 1932), fechado el 29 de agosto de 1932, y publicado en el *DOF* de 1o. de septiembre de 1932.

Haremos algunos comentarios al inicio de su vigencia. El Código Civil fue promulgado por el titular del Poder Ejecutivo, general Plutarco Elías Calle, el 30 de agosto de 1928, no obstante esto, inició su vigencia cuatro años después, trataremos de explicar los motivos que prolongaron la *vacatio legis*.

Es dentro del cuatrienio del presidente Plutarco Elías Calles, cuando se faculta al Poder Ejecutivo, a su cargo, para expedir reformas, entre otros códigos, al Código Civil.

Plutarco Elías Calles se refiere, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso, el día 1o. de septiembre de 1926, a los puntos culminantes de las reformas que se pretenden introducir al Código Civil, de las cuales

<sup>2</sup> Posteriormente, por reforma publicada en el *DOF* de 23 de diciembre de 1974, cambió su denominación por la de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

hace un resumen.<sup>3</sup> Y todavía Elías Calles, al rendir su tercer informe ante el Congreso de la Unión, el 1o. de septiembre de 1927, afirmaba que los proyectos de reformas casi estaban concluidos y revisados, y dentro de pocos días se pasarían a la cámaras para que autorizaran su expedición.<sup>4</sup> Y ya en su informe de labores último, del 1o. de septiembre de 1928, alude a algunas de las principales reformas y se habla del nuevo código ya promulgado.<sup>5</sup>

Efectivamente, el Código Civil fue publicado por secciones en el *Diario Oficial de la Federación* en 1928, durante mayo, julio y agosto.

Es necesario mencionar que el artículo 1o. transitorio del texto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, textualmente establecía:

Artículo 1o. transitorio. “Este Código entrará en vigor en la fecha que fije el Ejecutivo”.

Aunque, en una edición oficial del Código Civil, realizada por la Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, D. F., 1928, el artículo 1o. transitorio, tenía una redacción distinta a la arriba transcrita, pues decía:

Artículo 1o. transitorio. “Este Código entrará en vigor el 31 de agosto de 1928”.

Con lo que podemos inferir que se pretendía que el código entrará en vigor inmediatamente después de su publicación, lo que finalmente no ocurrió.

Transcurre el tiempo, y el Código Civil no entraba en vigor, lo que nos permite atender a lo dicho por un miembro de la comisión redactora del código:

Tres años va a cumplir el Código de estar sufriendo la espera de su vigencia. No fue suficiente su triunfo conquistado en buena lid intelectual, ni la eliminación de importantes reformas que no lograron salvarse; aún es muy poderosa la corriente conservadora que se opone a su vigencia y gran parte de

3 *Los presidentes de México ante la nación. Informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1984*, t. III: *Informes y respuestas desde el 1o. de abril de 1912 hasta el 1o. de septiembre de 1984*, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985, pp. 765 y 766.

4 *Ibidem*, p. 813.

5 *Ibidem*, pp. 862-864.

la dificultosa gestación del nuevo Código de Procedimientos Civiles a ello obedece, ya que bien comprenden que mientras éste no se concluya aquél no podrá ponerse en vigor...<sup>6</sup>

Como se aprecia, García Téllez sostenía que el Código Civil promulgado desde 1928 no entraba en vigor por dos razones: la primera, por la oposición conservadora, y la segunda, por esperar la terminación del Código de Procedimientos Civiles.

Aun más, podemos agregar a lo anterior la situación política en México, pues ésta se ve alterada con la muerte de Álvaro Obregón ocurrida el 18 de julio de 1928, siendo ya presidente electo, para ocupar el cargo por segunda ocasión, e inmediatamente después de que concluyera su periodo Plutarco Elías Calles.

Ante tal circunstancia, el Congreso de la Unión designó a Emilio Portes Gil como presidente, para que ocupara el cargo desde el 30 de noviembre de 1928 hasta el 5 de febrero de 1930, periodo dentro del cual se llevaron a cabo las elecciones presidenciales, resultando electo Pascual Ortiz Rubio para ocupar el Poder Ejecutivo desde el 5 de febrero de 1930 hasta el 3 de septiembre de 1932, fecha en la que presentó su renuncia, por lo que nuevamente el Congreso de la Unión designó como presidente para concluir el cuatrienio al general Abelardo L. Rodríguez, desde el 4 de septiembre de 1932 hasta el 30 de noviembre de 1934.

Es digno de mencionar que Emilio Portes Gil, al rendir su informe de gobierno ante el Congreso de la Unión el 10. de septiembre de 1929, expresaba, respecto al Código Civil: “El señor General Calles con acierto indudable expidió el nuevo Código Civil, que natural fue que quedara pendiente de vigencia en tanto no se expidiera el Código de Procedimientos Civiles, que al mismo tiempo no podía haber sido estudiado, sino hasta que estuviera concluido el civil”.<sup>7</sup>

Como se aprecia, Portes Gil pondera que el Código Civil no inicia su vigencia, por estar en espera de que se elaborara el Código Procesal correspondiente.

Y correspondió a Pascual Ortiz Rubio expedir el decreto (de 29 de agosto de 1932, publicado en el *DOF* el 10. de septiembre de 1932), por el que se dispone que el Código Civil de 30 de agosto de 1928

6 García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, pp. 15 y 16.

7 *Op. cit.*, nota 3, p. 935.

iniciara su vigencia el 1o. de octubre de 1932, lo que precisaba en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforma el artículo 1o. transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos:

Artículo 1o., este código comenzará regir el 1o. de octubre de 1932.

En conclusión, correspondió promulgar el Código Civil a Plutarco Elías Calles; Pascual Ortiz Rubio expidió el decreto de iniciación de vigencia, y dentro del gobierno de Abelardo L. Rodríguez, entró en vigor.

Todo lo anterior sucede en un cuatrienio (1928-1932), tiempo que fue el necesario para que el Código Civil entrara en vigor; las razones de su tardía vigencia fueron: la existencia de una oposición conservadora, la posibilidad de que el Código Procesal se elaborara de acuerdo con el Código Civil, así como la escasa tranquilidad del momento político.

## V. LA COMPETENCIA AMBIVALENTE DEL CÓDIGO CIVIL

La competencia ambivalente es planteada desde la versión original del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Nos referiremos a los dos distintos textos que ha tenido el artículo 1o. del referido código.

Una primera versión es la que fue publicada en 1928: “Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”.

Una segunda versión surge en 1974, cuando desaparecen en la república mexicana los territorios federales (*DOF* de 23 de diciembre de 1974), para quedar en los siguientes términos: “Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal”.

Con la lectura del artículo 1o., en sus dos momentos históricos, nos percatamos que el código se aplica tanto en el Distrito Federal como en toda la república.

Se aplica en el Distrito Federal en los asuntos del orden común y se aplica en toda la república en asuntos del orden federal.

De lo anterior surge una interrogante: ¿Cuándo se aplica en el Distrito Federal y cuándo en toda la república?

La respuesta al anterior planteamiento la encontramos en la exposición de motivos del código, en la que se precisa que el Código Civil rige en el Distrito y territorios federales, pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la república en tres supuestos, a saber:

1. Cuando se aplican como supletorias de leyes federales.
2. En los casos en que la Federación fuere parte.
3. Cuando expresamente lo manda la ley.

Esto es, será de aplicación en toda la república en los tres supuestos expresados.<sup>8</sup>

Es por demás interesante determinar cuándo el Código Civil se aplica en toda la república, esto es, precisar cuándo estamos frente a asuntos de orden federal.

Desde luego, ningún numeral del código lo explica en este sentido, por lo que tuvimos que recurrir a la exposición de motivos. Pues su aplicación es innegable en las controversias en que se vean afectados bienes de la Federación o de sus dependencias. De igual modo, cuando se aplica como supletorio de leyes federales, y por último, cuando el texto mismo de una ley ordena su aplicación.

## VI. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Tema por demás interesante es el de plantear la constitucionalidad del Código Civil, ordenamiento que por las materias que contiene, lo colocan en un lugar preponderante dentro de todo el sistema jurídico mexicano.

Motivan este planteamiento básicamente dos opiniones encontradas, una sosteniendo su constitucionalidad y otra negándola.

<sup>8</sup> Exposición de motivos, Libro primero, De las personas, primer párrafo. En este sentido, véase Muñoz, Luis, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928*, México, Ediciones Lex, 1946, p. 23.



La opinión a favor de la constitucionalidad del código proviene básicamente de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1995.

La opinión opuesta surge del ilustre maestro Raúl Ortiz Urquidi, quien fuera director del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la primera edición de 1977, de su obra *Derecho civil*.

Enseguida resumiremos los criterios referidos.

### 1. *Primer argumento*

Sostiene que cuando se expide el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Congreso de la Unión estaba facultado para expedirlo, y en consecuencia el código está acorde con la Constitución (en adelante, argumento I-1995).<sup>9</sup>

Al anterior criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregamos la tesis jurisprudencial P. J. 12/93 (publicada en la Gaceta 71, de noviembre de 1993, p. 10); la cual sostiene que el Código Civil expedido por el presidente de la república en el ejercicio de facultades extraordinarias es constitucional (en adelante, argumento I-1993).<sup>10</sup>

Pues bien, el argumento I-1995 inicia con una afirmación contundente: “Aun cuando es verdad que en ningún artículo de la Constitución se establecía de modo expreso la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Código Civil...”.

Y no obstante lo anterior, se considera que tal atribución se encontraba implícita en diversos artículos de la misma Constitución como son el 14, 16 y 17.

<sup>9</sup> En este sentido, véase *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Pleno, novena época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: Código Civil y Código de Procedimientos Cíviles, ambos para el Distrito Federal. El Congreso tenía la facultad para expedirlo (situación anterior a la reforma del precepto 122, fracción IV, inciso G, constitucional, de 25 de octubre de 1993) tesis, p. LXXVII/95, t. II, octubre de 1995, p. 77.

<sup>10</sup> Jurisprudencia citada en la obra: Cruz Ponce, Lisandro y Leyva Lara, Gabriel, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, México, UNAM, III, 1996, pp. 588 y 589.

Se sustenta este argumento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 14; en el primer párrafo del artículo 16 y en los párrafos primero y segundo del artículo 17.

Y concluye que de las disposiciones legales en comento, se advierte la necesidad de que la comunidad cuente con ordenamientos del orden civil y procesal; de ahí que la facultad legislativa se concediera al Congreso de la Unión.

Aun más, se afirma que la fracción VI del artículo 73 constitucional, en su texto original de 1917, ya establecía reglas para el nombramiento de magistrados y jueces del Distrito Federal, así como preveía la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la responsabilidad de los titulares.

Y de estos argumentos se concluye que el Congreso de la Unión tenía facultades para expedir los ordenamientos necesarios en materia civil y procesal, pues de lo contrario, la existencia de los tribunales sería completamente estéril, pues sería incongruente tener la facultad de integrar los tribunales, si éstos carecen de leyes conforme a las cuales han de dictar sus resoluciones. Hasta aquí el argumento I-1995.

Por lo que se refiere al argumento I-1993, se sustenta en que la expedición hecha por el presidente de la república, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, no vulnera el principio de división de poderes, pues la transferencia de ciertas facultades legislativas es un acto de colaboración entre dos poderes dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad, pues lo que se impedía, de acuerdo con el texto original del artículo 49 constitucional, era que un poder fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura de poder. Estos son los puntos básicos del argumento 1993.

## 2. Segundo argumento

Sostiene que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal es inconstitucional.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> En este sentido, véase Ortiz Urquidí, Raúl, *Derecho civil, Parte general*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 132 y 216.

Se funda este argumento en que el código no puede ser federal como lo dispone su artículo 1o., por la sencilla razón de que en nuestro país rige el sistema de facultades expresas para los poderes federales e implícitas para los locales, de acuerdo con el artículo 124 constitucional. “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Todavía más, resulta que el artículo 73 constitucional, que es el que concretamente señala las facultades del Congreso de la Unión, ni ninguna otra disposición constitucional concede al Congreso la facultad de legislar en materia civil para toda la república, es aquí donde surge la inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

Hecha la salvedad, claro está, de las disposiciones de derecho internacional privado, que contiene el código y que indiscutiblemente son de carácter federal, de acuerdo con el primer párrafo, de la fracción XVI, del artículo 73 constitucional.

### 3. *Comentario*

Antes de adoptar alguno de los dos argumentos mencionados, analicemos qué sucedía en la época en que el Código Civil fuera expedido por el entonces presidente de la república Plutarco Elías Calles.

El presidente actuó en el ejercicio de facultades extraordinarias que le confiriera el Congreso de la Unión de aquel entonces, para reformar, entre otros códigos, el Código Civil que hoy nos ocupa; le fue concedido al Ejecutivo un plazo, mismo que se prorrogó en dos ocasiones y que concluyó el 31 de agosto de 1928, y es dentro de este plazo, para ser precisos, un día antes de su conclusión, que el Ejecutivo expide, no tan sólo reformas, sino un nuevo código.

De lo anterior, surgen dos interrogantes: ¿Tenía el Congreso de la Unión dentro de sus facultades la que delegó al Ejecutivo, consistente en reformar el Código Civil?, y ¿en consecuencia, dentro del marco constitucional, era posible que el Ejecutivo asumiera esa facultad delegada?

<sup>12</sup> En este sentido: Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 15a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 44; Muñoz, Luis, *Derecho mercantil*, México, Librería Herrero, 1952, t. I, p. 128; Palacios, J. Ramón, *Las facultades extraordinarias al Ejecutivo*, Puebla, 1965 (cit. por Mantilla Molina, *op. cit.*, en esta misma nota, p. 44).

Con el fin de poder responder tales preguntas, nos apoyaremos fundamentalmente en dos artículos de la Constitución, obviamente en textos de la época.

De la revisión del artículo 73 constitucional, que enlista las facultades del Congreso de la Unión, nos percatamos que no incluye expresamente la facultad de legislar en materia civil.

Aun más, cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Por lo que las facultades federales no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. En consecuencia, nos encontramos con un sistema estricto que recluye a los poderes federales dentro de una esfera perfectamente ceñida.<sup>13</sup>

Y recordemos que el artículo 124 constitucional establece lo que doctrinalmente se denomina el régimen de facultades expresas, por lo que la Federación sólo tiene las facultades y la esfera de acción que la misma Constitución le fija, sin que puedan alegarse razones de orden histórico, social o filosófico para pretender ensanchar sus atribuciones.<sup>14</sup>

Por lo anterior, a la primera pregunta planteada podemos responder que el Congreso de la Unión no tenía facultades para expedir un Código Civil, ya que tal facultad no le estaba expresamente atribuida por la Constitución.

Y por lo que hace al segundo cuestionamiento, podemos afirmar que si era posible que el Legislativo delegara facultades al Ejecutivo, pero únicamente en el supuesto que expresamente preveía el artículo 49 constitucional, que era el relativo a la suspensión de garantías.

Pues el texto original del artículo 49 constitucional asentaba en su segundo párrafo lo siguiente: “No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la unión, conforme a lo expuesto en el artículo 29”.

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 115.

<sup>14</sup> Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, CECSA, 1959, pp. 130 y 131.

Es decir, se establecía la posibilidad de que el Legislativo delegase facultades al Ejecutivo en un único supuesto: cuando se tratase de suspensión de garantías, que a tal situación se refiere el artículo 29, pero no en otros casos.

Por lo cual, el Ejecutivo no podía asumir la facultad delegada, pues no se ajustaba al supuesto de excepción referido en el artículo 49.

Es por todo lo anterior que consideramos que se afirma la inconstitucionalidad del Código Civil Federal.

## VII. REFORMAS QUE HA TENIDO EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, DESDE SU PROMULGACIÓN HASTA LA FECHA ACTUAL

---

<i>Diario Oficial de la Federación</i>		<i>Comentario</i>
31-III-1938	Derogó artículo 390.	Se reduce la edad del adoptante a 30 años. Antes era de 40 años.
20-I-1940	Reforma el artículo 1915.	Relativo a la reparación del daño.
11-XI-1943	Suspende la vigencia de los artículos 2483-I, primera parte; 2484 , 2478 y 2479.	Arrendamiento casas-habitación.
23-II-1946	Modifican los artículos 1777, 2033, 2316, 2317, 2320, 2345 y 2917.	Enajenación bienes inmuebles.
14-I-1948	Deroga el título octavo del libro segundo.	Derechos de autor.

---

*Diario Oficial  
de la Federación**Comentario*


---

30-XII-1948		Prorroga contrato de arrendamiento.
27-II-1951	Reforma el artículo 730.	Patrimonio de familia.
18-I-1952	Reforma artículos 1550, 1553, 1554, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1564, 1596, 2310, 2313, 2852, 2853 y 2859, y el título II de la tercera parte del libro cuarto.	Testamento ológrafo. Compraventa. Registro Público de la Propiedad.
9-I-1954	Reforma artículos 163, 169, 170, 171, 282-II, 372, 426 y 489.	Igualdad de la mujer. Patria potestad.
15-XII-1954	Reforma artículo 951.	Condominio.
11-I-1955		Fe de erratas.
31-XIII-1954	Reforma el artículo 730.	Patrimonio de familia.
30-XII-1966	Reforman los artículos 2317, 2320 y 2917.	Venta de inmuebles.

---

*Diario Oficial  
de la Federación**Comentario*

---

17-I-1970	Reforman los artículos 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 397-III, 398, 403, 405-I y 406- I y II.	Reconocimiento y adopción.
17-I-1970	Reforma artículo 511-VIII.	Discriminación por razón de sexo.
28-I-1970	Reforma artículos 149, 237-II, 348-I y II, 438, 443-II, 451, 624, 641, 643 y 646; deroga artículos 94, 95, 96, 642, 644 y 645.	Participación política. Patria potestad.
24-III-1971	Reforma artículos 44, 52, 105, 107 108, 150, 167, 291, 323, 371, 380, 381, 454, 459, 460, 468, 496, 497, 500, 501, 522, 540, 544, 546, y 632-634.	Registro Civil. Juez de lo Familiar.
4-I-1973	Reforma artículo 951.	Propiedad en condominio.

---

---

14-III-1973	Reforma artículos 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 63, 65, 69, 71, 72, 74, 76, 83, 84, 88, 89, 93, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 138, 148, 151, 153, 241, 250, 252, 272, 291, 369, 371, 401, 410, 460 y 631.	Jueces del Registro Civil.
28-XII-1973	Reforma artículo 3018.	Registro Público de la Propiedad.
23-XII-1974	Reforma el nombre y los artículos 1o., 14, 15, 16, 33, 35, 38, 51, 53, 148, 151, 545, 631, 728, 730, 735I, 786, 1148, 1167-V y VI, 1313, 1328, 1593, 1594, 1596, 2736, 2773 y 3005-I.	Los territorios federales han desaparecido.

---



*Diario Oficial  
de la Federación*

*Comentario*

---

31-XII-1974	Reforma el nombre y artículos 162, 164, 165, 168, 169, 174, 175, 259, 260, 267-XII, 273-III, 282-II y IV, 284, 287, 288, 322, 323, 392, 418, 423, 490, 569, 581-I y II 582, 1369-I, II, III y V. Derogan los artículos 166, 167, 170, 171, 214, 373 y 2275.	Matrimonio e igualdad de sexos.
22-XII-1975	Reforma artículo 1915.	Reparación del daño.
30-XII-1975	Adiciona el artículo 58 y reforma artículo 389-I y II.	Reconocimiento de hijo.
29-VI-1976	Reforma artículos 730, 2317 y 2917.	Patrimonio de familia. Compra-venta e hipoteca.
29-XII-1976	Reforma artículo 76.	Parto múltiple.

---

---

3-I-1979	<p>Reforman artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 65, 66, 68, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 93, 103, 103 bis, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 138 bis y se modifica la denominación de los capítulos III, X y XI del título cuarto del libro primero. Reforma los artículos 1550, 1553, 1554, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1564, 1594, 1596, 2310, 1313, 1852 y 2853. Reforman el título segundo de la tercera parte del libro cuarto del código. Derogan los artículos 56 y 130.</p>	<p>Registro Civil. Inmatriculación.</p>
31-XII-1982	<p>Reforma artículos 1916 y 2116.</p>	<p>Daño moral e incumplimiento de obligaciones.</p>
27-XII-1983	<p>Reforma artículo 17.</p>	<p>Lesión.</p>

---

*Diario Oficial  
de la Federación*

*Comentario*

---

27-XII-1983	Reforma artículos 163, 172, 188, 194, 216, 232, 233, 267, 268, 273, 279, 281, 282, 283, 288, 302, 311, 317, 734, 1602, 1635. Deroga artículo 271.	Régimen patrimonial en el matrimonio, domicilio conyugal, divorcio. Patrimonio de familia. Sucesiones.
8-I-1985.		Fe de erratas.
7-II-1985	Reforma el capítulo IV del título sexto de la segunda parte del libro cuarto y el artículo 3042.	Materia inquilinaria.
29-III-1985		Fe de erratas.
10-I-1986	Reforma artículo 705.	Presunción de muerte.

---

---

7-I-1988	Reforma el primer párrafo y se adiciona un tercero y un cuarto párrafos al artículo 2317, y se reforman los artículos 1320 y 1321. Reforma la fracción III del artículo 3005 y el último párrafo del artículo 3016. Reforman los artículos 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057 y 3058.	Compra-venta. Inmatriculación. Registro Público de la Propiedad.
7-I-1988	Reforma los artículos 12, 13, 14, 15, 29, 30, 31 y 32. Reforma la denominación del capítulo VI del título décimo primero de la segunda del libro cuarto y el artículo 2736, primer párrafo, de los artículos 2737 y 2738. Adicionan la fracción VII al artículo 25 y el artículo 28 bis.	Derecho extranjero. Personas morales y extranjeras. Domicilio.

---

---

23-VII-1992	Reforma la denominación del capítulo IV del título noveno, del libro primero y los artículos 23, 156-VIII y IX, 331, 450-II, 464 primer párrafo, 466, 505, 543, 544, 561, 563, 584, 591, 597 y 600. Derogan las fracciones III y IV del artículo 450 y el artículo 506.	Impedimentos matrimoniales. Discapacidad y tutela.
21-VII-1993	Reforma los artículos 2398 segundo párrafo, 2406, 2412, 2447, 2448, 2448-B, 2448-C, 2248-J, 2248-K, 2478, 2484, 2487, 2489-I y 2490. Adiciona el artículo 2489 con las fracciones IV y V. Deroga los artículos 2407, 2448-D segundo párrafo, 2448-I, 2448-L, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2485, 2486, 2488, 2491, 2494 y 3042 último párrafo.	Arrendamiento.
23-IX-1993	Reforma los artículos transitorios del diverso por el que se reformó el código, publicación en el <i>DOF</i> de 21 julio de 1993.	Arrendamiento.

---

---

6-I-1994	Reforma los artículos 1500-III, 1503, 1511 al 1514, 1517, 1518, 1519, 2555-II y 2556. Adicionan una fracción IV al artículo 1500, un capítulo III bis al título tercero del libro tercero y un artículo 1549 bis y se derogan los artículos 174, 175 y 1015.	Testamento público simplificado. Mandato.
10-I-1994	Reforma los artículos 1916 párrafos primero y segundo, 1927, 1928.	Daño moral. Daños causados por servidores públicos, empleados.
24-V-1996	Reforma el artículo 750, fracción XIII. Adiciona un tercer y cuarto párrafos al artículo 2926.	Bienes inmuebles. Cesión de créditos.
24-XII-1996	Reforma la fracción II del artículo 371 y se derogan los artículos 28 bis, 2737 y 2738.	Registro de personas morales extranjeras.

---

---

30-XII-1997	Reforma los artículos 282, primer párrafo; 283; la denominación del título sexto del libro primero; 411, 414, 416 a 418, 422, 423, 444, primer párrafo, fracción I, 492 a 494, y 1316, primer párrafo, fracción VIII, se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 267, una fracción VII al artículo 282; un capítulo III al título sexto del libro primero; los artículos 323 bis y 323 ter; la fracción XII al artículo 1316, y se deroga el artículo 415.	Patria potestad. Violencia familiar.
28-V-1998	Reforma los artículos 86, 87, 88, 133, 157, 295, 390-I a III, 391, 394, 395 segundo párrafo, 397 último párrafo, 402, 403, 404, 405 primer párrafo, 1612, 1613 y 1620. Adiciona los artículos 293 con un segundo párrafo, 397 con la fracción V, 405 con la fracción III, 410-A, 410-B, 410-C, 410-D, 410-E y 410-F, así como cuatro secciones del capítulo V del título séptimo del libro primero.	Adopción plena.

---

*Diario Oficial  
de la Federación*

*Comentario*

---

29-V-2000

Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis.

Código Civil federal.



*Gaceta Oficial del Distrito Federal*

25-V-2000

Se derogan: las fracciones VII y VIII de los artículos 31, 62, 64,70, 71,72, 73, 74, 77, 88, 121, 125,127, 128, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 158, 165, 182, 199, 200, 201, 202, 218, 220, 264, 265, 268, 269, 270, 274, 279, 327, 328, 334, 342; el capítulo III del título séptimo del libro primero, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 364, 365, 384, 394; la fracción V del artículo 397, la sección segunda del capítulo V, del título séptimo del libro primero, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 446, la fracción III de los artículos 501, 784, 913. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 23, la fracción I del artículo 25; la fracción IX de los artículos 31, 35, 41, 44, 51, 52, el primer y segundo párrafo de los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 66, 78, 79, 86, 87, 98, 134, 146, 147, 148, 153, 154, 155, las fracciones I a III y VII a X de los artículos 156, 157; el primer párrafo del artículo 161, el segundo párrafo del artículo 162, el segundo párrafo de los artículos 163, 168, 169, 172, 173, 177, el capítulo IV del título quinto del libro primero, 178, 179, 180, 183, 184, 185, 187, las fracciones I a III del artículo 188, las fracciones VII y IX de los artículos 189, 193, 198, 203, 204, 206, 209, 216, 219, 221, 223, 228, 230, 232, 233, 234, la fracción II de los artículos 235, 236, 237, 238, la fracción II de los artículos 239, 241, 244, 245, 246, 247, 255, 258, 259, 260, 261, la fracción IV de los artículos 262, 263, las fracciones II a IX, XI, XIV y XX de los artículos 267, 271, 272, 273, 275, 278, 280, 282, 283, 284, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 298, 302, el primer párrafo de los artículos 305,306, 308, 309, 310, 311, las fracciones II y V del ar-

título 315, 316, el primer párrafo y las fracciones III a IV de los artículos 320, 322, 323, 323 bis, 323 ter, capítulo I del título séptimo del libro primero, 324, 325, 326, 329, 330, 331, 332, 333, 336, 337, 338, 339, el capítulo II del título séptimo del libro primero, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 347, la fracción II de los artículos 348, 349, 352, el capítulo IV del título séptimo del libro primero, 360, el primer párrafo de los artículos 369, 370, 375, 378, 380, 382, las fracciones I y II de los artículos 383, 385, 391, un segundo párrafo del artículo 395, las fracciones III y IV y el último párrafo de los artículos 397, 401; la sección tercera del capítulo V, del título séptimo del libro primero; 410-A; 410-B; el primer párrafo del artículo 410-C; 410-D, el capítulo III del título octavo del libro primero, las fracciones III a VII del artículo 444, 444 bis, 445, la fracción III y IV del artículo 447, la fracción II del artículo 450, 454, 457, 459, 460 el segundo párrafo del artículo 464, 466, 468, 475, 486, 487, 489, el capítulo quinto del título noveno del libro primero, 494, 500, las fracciones I y II y V a VI del artículo 501, las fracciones V, VI, IX, XI y XII del artículo 503, las fracciones III y VI de los artículos 504, 508, las fracciones I, IV y V del artículo 511, la fracción II de los artículos 537, 538, 539, 540, 541, 542, 544, 546, 555, 557, 558, 559, 560, 569, 583, 605, 611, el capítulo quince del título noveno del libro primero, el primer párrafo del artículo 631, la fracción II de los artículos 632, 723, 724, 725, 726, 727, 730, 731, 732, 734, las fracciones I y II del artículo 735, el primer párrafo del artículo 736, el primer párrafo y las fracciones I a III de los artículos 737, 740, el primer párrafo y la fracción II artículo 741,

primer párrafo de los artículos 1668, el segundo párrafo del artículo 1915, los tres últimos párrafos de los artículos 2317, 2411, 2448-G, la fracción segunda del artículo 2551, la fracción tercera de los artículos 2585, 2605, 2645, 2743, 2744, 2751, el segundo párrafo de los artículos 2917, 2999, 3011; el último párrafo del artículo 3044, el inciso a) de la fracción segunda del artículo 3046, el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 3052, el último párrafo del artículo 3062, la fracción tercera del artículo 3071. Se adicionan: Un título cuarto bis con un capítulo único De la Familia del libro primero que contiene los artículos 138 ter, 138 quáter, 138 quintus y 138 sextus, la fracción XI y XII y tres últimos párrafos al artículo 156, el artículo 164 bis, el artículo 182 bis, el artículo 182 ter, el artículo 182 quáter, el artículo 182 quintus, el artículo 182 sextus, la fracción X al artículo 189, el artículo 194 bis, el artículo 206 bis, un segundo párrafo al artículo 212, un segundo párrafo del artículo 266, un último párrafo al artículo 267, el artículo 289 bis, un capítulo XI Del Concubinato del título quinto del libro primero, que contiene los artículos 291 bis, 291 ter, 291 quáter y 291 quintus, el artículo 311 bis, el artículo 311 ter, el artículo 311 quáter, la fracción VI al artículo 315, el artículo 315 bis, la fracción VI del artículo 320, un segundo párrafo al artículo 322, el artículo 323 quáter, el artículo 232 quintus, el artículo 323 sextus, el artículo 338 bis, el artículo 353 bis, el artículo 353 ter, artículo 353 quáter, un último párrafo al artículo 369, la fracción IV al artículo 389, el artículo 392 bis, el artículo 397 bis, la fracción IV al artículo 443, la fracción VIII al artículo 444, un último párrafo al artículo 483, dos últimos párrafos al artículo 492, dos últimos párrafos al artículo 501, la fracción VII al artículo 504, dos párrafos al artículo 518, la fracción III al

*Gaceta Oficial del Distrito Federal*

artículo 519, un segundo párrafo al artículo 526, un segundo párrafo al artículo 534, el artículo 607 bis y el artículo 746 bis, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

17-I-2002

Se reforman los artículos 455, 456, 462, 475 y 618.

16-I-2003

Se reforman los artículos 2398, 2401, 2402, 2406, 2409, 2410, 2412, 2416, Se reforman las fracciones I y II del artículo 2423, se reforman los artículos 2426, 2435, 2437 y 2440, se adiciona un segundo párrafo y el actual segundo se recorre como tercero del artículo 2446, se reforman los artículos 2447, 2448, 2448-A y 2448-C, se reforma y adiciona un segundo párrafo del artículo 2448-D, se reforman y se le adiciona un párrafo al artículo 2448-E, se reforma la fracción IV, se le adicionan las fracciones IX y X al artículo 2448-F, se reforman las fracciones I, II, III, y V, adicionando las fracciones VI y VII al artículo 2448-J, se adiciona el artículo 2448-M, se reforman los artículos 2478, 2479 y 2481, se adiciona la fracción IX al artículo 2483, se adiciona la fracción VI al artículo 2489, se reforma el artículo 2495 y se deroga el artículo 2482.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

---

- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1928.
- CRUZ PONCE, Lisandro y LEYVA, Gabriel, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal concordado*, México, UNAM, 1996.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1965.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, Compañía Editorial Continental, 1959.
- Los presidentes de México ante la nación. Informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1984*, t. III: *Informes y respuestas desde el 1o. de abril de 1912 hasta el 1o. de septiembre de 1934*, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 15a. ed., México, Porrúa, 1975.
- MUÑOZ, Luis, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928*, México, Ediciones Lex, 1946.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Comentarios al artículo 49 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Procuraduría General de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil. Parte general*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
- QUIRARTE, Martín, *Visión panorámica de la historia de México*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980.